



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 164 -2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "GEOMIN NASCOBRE III" código 01-00928-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Minera Panamericana S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III", código 01-00928-24, se tiene que fue formulado el 29 de abril de 2024, por Minera Panamericana S.A.C., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 600 hectáreas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 005114-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de junio de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 20, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 008213-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de julio de 2024, señala que por Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Por Resolución de Presidencia N° 2858-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III".
5. Con Escrito N° 01-005385-24-T, de fecha 27 de agosto de 2024, Minera Panamericana S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2858-2024-INGEMMET/PE/PM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 164 -2025-MINEM/CM

6. Mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0992-2024-INGEMMET/PE, de fecha 17 de octubre de 2024.

7. Por Escrito N° 3932780, de fecha 12 de febrero de 2025, la recurrente presenta ampliación de los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Mediante Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024, de la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, se resuelve en su artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, adicionándosele tres párrafos finales con el texto siguiente: "Artículo 1.- (...) La Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente, para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones. Asimismo, los procesos de formalización predial se realizan a través de la entidad competente, en consideración de la zonificación aprobada en el mencionado Plan de Gestión y sus actualizaciones, así como aquellas disposiciones que establezca la Entidad".

9. En ese sentido, al haber indicado la autoridad arqueológica competente la existencia de zonas carentes de contenido arqueológico dentro de la reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Por tal motivo, correspondía que previo a declarar la cancelación del petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III" se debió cursar oficio al Ministerio de Cultura a fin de que informe si sobre el área peticionada existen objetivamente zonas arqueológicas reales y de no ser así, se ordene la continuación del trámite del citado petitorio minero.

10. El Reglamento de Procedimientos Mineros señala que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de concesión se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones. Sin embargo, la autoridad minera considera erróneamente que la totalidad del área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, está compuesta por monumentos arqueológicos, lo cual no es cierto ya que el área donde se ubica su petitorio minero es un terreno eriazo y desértico donde no ha existido áreas arqueológicas que respetar.



RESOLUCIÓN N° 164 -2025-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2858-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III", por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
- 
11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
12. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
13. La Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de abril de 2024, resuelve en su artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, adicionándosele tres párrafos finales con el texto siguiente: "Artículo 1.- (...) La Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente, para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones. Asimismo, los procesos de formalización predial se realizan a través de la entidad competente, en consideración de la zonificación aprobada en el mencionado Plan de Gestión y sus actualizaciones, así como aquellas disposiciones que establezca la Entidad".
14. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 164 -2025-MINEM/CM

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
17. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
18. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que "no existe norma alguna que permita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
19. Al haberse determinado que el petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
20. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución. Asimismo, cabe reiterar que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar e ercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de



RESOLUCIÓN N° 164 -2025-MINEM/CM

Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.

21. Al respecto, se tiene que la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la cual modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, modificado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, adiciona tres párrafos, en uno de ellos se señala lo siguiente "Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo que en el marco de la zonificación se propone en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el territorio de Nasca y Palpa -2015-y sus actualizaciones. En consecuencia, procede la cancelación del petitorio minero "GEOMIN NASCOBRE III", en razón que la delimitación actual del área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca sigue vigente y se encuentra incorporada en el Catastro Minero de manera definitiva.
22. Por otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Panamericana S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2858-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

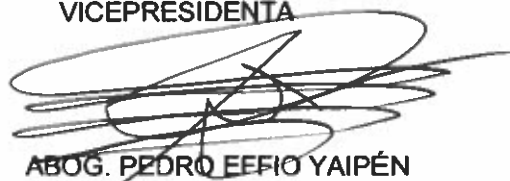
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Panamericana S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2858-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

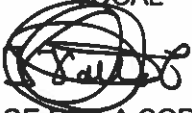
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIO FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)